



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DAR POR NO CONTESTADA DEMANDA – DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00184	00
DEMANDANTE	JOSÉ RUBÉN ZAPATA PÉREZ						
DEMANDADOS	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.						
LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA	PENSIONES DE ANTIOQUIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que el 22 de febrero de 2022, mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del Despacho y a la dirección electrónica de PENSIONES DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en auto del 18 de febrero de 2022 (folios 634), se notificó la presente demanda y su auto admisorio, conforme se desprende de los folios 639 a 641, y vencido el termino de traslado no se presentó pronunciamiento frente a la misma, este Despacho la tendrá por **NO CONTESTADA** y ordenará continuar con el trámite normal del proceso, sin que de ello pueda inferirse la confesión ficta o presunta como lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹.

Se reconoce personería para actuar en representación de la Litis consorte necesaria por pasiva PENSIONES DE ANTIOQUIA al abogado **SERGIO LEÓN GALLEGO ARIAS**, identificado con T.P. No. 126.682 del C.S.J.; profesional titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018.

¹ “Los efectos de no contestar la demanda, estriban en que se tendrá como un indicio grave en contra de la llamada a juicio y se aplica la contumacia, pero la consecuencia no es la confesión ficta o presunta.” (**Radicación N° 43753 MP CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE**)

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba a **PORVENIR S.A.**, el término de 05 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **CINCO (05) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y QUINCE** de la **MAÑANA (10:15 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14834716>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 34 a 137).

Interrogatorio de Parte: No se decreta el interrogatorio de parte solicitado con respecto a los representantes legales de las entidades demandadas, por considerarse que dicho medio probatorio se torna inconducente, impertinente e innecesario. Así mismo, teniendo en cuenta la inversión de la carga de prueba decreta en el presente auto.

Prueba Testimonial: Toda vez que en el presente proveído se decretó la inversión de la carga de la prueba; no se decretará la prueba testimonial solicitada por

P.A.

reputarse inconducente, impertinente e innecesaria, en tanto que es la parte demandada Porvenir S.A. quien deberá demostrar el cumplimiento del deber de información.

Exhibición de documentos: Teniendo en cuenta que la citada prueba no fue solicitada por la parte actora en los precisos términos del artículo 266 del Código General del Proceso no se decretará la misma en los términos solicitados.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente proveído y teniendo en cuenta las facultades que concede el artículo 167 del CGP a esta Juzgadora se ordena a la AFP PORVENIR y a PENSIONES DE ANTIOQUIA para que el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia, allegue con destino al proceso de la referencia el **expediente administrativo** que reposa en su poder con respecto al demandante José Rubén Zapata Pérez.

No se brinda orden con respecto a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que dicha entidad aportó el expediente administrativo del actor junto al escrito de contestación de demanda.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 174 a 187 y 188 a 488).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (Fl. 173)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 526 a 603).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (fl. 524).

PRUEBAS DECRETADAS AL LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA PENSIONES DE ANTIOQUIA:

Mediante el presente proveído se dio por no contestada la demanda, razón por la cual no existe medios probatorios para decretar.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Teniendo en cuenta que se encuentran útiles para la verificación de los hechos, las documentales allegadas por parte de PENSIONE DE ANTIOQUIA y visibles de folio 676 a 689, se decreta de oficio su incorporación al plenario.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Ninguna.

Finalmente, se concede un término adicional de cinco (05) días a la AFP demandada, para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b45c0e01ccc206548e581613f1a3d38957c0cac48f5e948894e56422602a345**

Documento generado en 15/06/2022 02:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>